

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-110/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado veintiséis de septiembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-62/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

II. Cómputo municipal. El diez del referido mes y año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala en San Lorenzo Axocomanitla realizó el cómputo de dicha

SUP-REC-110/2013

elección, obteniendo el triunfo la fórmula de candidatos postulada por el Partido Nueva Alianza.

III. Medios de impugnación local. El catorce siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió sendas demandas de juicio electoral y de recurso de revisión a fin de que se anulara la citada elección municipal.

Tales medios de impugnación se radicaron ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala bajo los expedientes 328/2013 y 339/2013.

IV. Resolución de los medios de impugnación local. El quince de agosto de dos mil trece, dicha Sala Electoral Administrativa resolvió acumuladamente los citados medios de impugnación local, confirmando los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El pasado veinte de agosto, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien lo registró con la clave SDF-JRC-62/2013.

VI. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, dicha

Sala Regional resolvió el aludido medio de impugnación federal, confirmando la resolución impugnada.

VII. Recurso de reconsideración. El primero de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió, ante la citada Sala Regional, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

VIII. Remisión del recurso de reconsideración. El mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional en comento remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente recurso de reconsideración y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el recurso de reconsideración al rubro indicado.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-110/2013

Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda origen del presente recurso de reconsideración, porque de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

Conviene tener presente que el numeral 7, párrafo 1 de la citada Ley de Medios, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia dictada el pasado veintiséis de septiembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-62/2013.

No obstante, el presente recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo señalado en la Ley procesal de la materia, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil trece; lo cual, incluso, es reconocido expresamente en la demanda.

En efecto, de dicho escrito inicial, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

A foja 1: "... vengo a interponer el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la sentencia pronunciada por la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, notificada el día veintisiete de septiembre del mismo año, ...**"

En la página 2: "... La sentencia dictada por la Sala Regional en Materia Electoral del Distrito Federal, en el Juicio **JRC-62/2013** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, notificada el día veintisiete del mismo mes y año, ..."

SUP-REC-110/2013

Y en el petitorio primero: "... Téngame por presente en tiempo y forma interponiendo el presente Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia pronunciada por la Sala regional del Distrito Federal de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, notificada el veintisiete del mismo mes y año."

Así, dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en la especie de que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

En este sentido, el presente recurso de reconsideración es extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó hasta el primero de octubre del año en curso, ante la Sala Regional responsable; esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta de septiembre de dos mil trece, incluso, considerando el sábado veintiocho y domingo veintinueve como hábiles, al desarrollarse actualmente un proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, mismo que, en términos del artículo 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad, concluirá con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

De ahí que si el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó ante la responsable hasta el primero de octubre de dos mil trece, tal y como se advierte del sello de recepción

correspondiente, resulte inconcuso que su interposición fue extemporánea.

Dadas las razones que anteceden, se desecha de plano la demanda origen del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado veintiséis de septiembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-62/2013.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados** al recurrente y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-110/2013

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA